



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
DESARROLLO DE LA LEY 2/2001, DE 31 DE MAYO, DE
TURISMO DE LA RIOJA**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno extraordinario celebrado en fecha de 28 de julio de 2010, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha de 29 de junio de 2010 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, remitida por la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente, en su reunión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 2010, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, 281 artículos, una disposición transitoria, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una

disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. PRECIOS

CAPÍTULO III. TURISTAS Y
PROVEEDORES DE SERVICIOS
TURÍSTICOS

TÍTULO I. DE LA ACTIVIDAD
TURÍSTICA DE ALOJAMIENTO

CAPÍTULO I. ESTABLECIMIENTOS
HOTELEROS

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura y
clasificación turística de los
establecimientos hoteleros

SECCIÓN 3ª. Requisitos generales

Subsección 1ª. Requisitos básicos

Subsección 2ª. Requisitos de las
habitaciones

Subsección 3ª. Requisitos de los
servicios

SECCIÓN 4ª. Requisitos de cada grupo
y de las especialidades

Subsección 1ª. Requisitos de los hoteles

Subsección 2ª. Requisitos de los
hostales

Subsección 3ª. Requisitos de las
pensiones

Subsección 4ª. Requisitos de las
especialidades

SECCIÓN 5ª. Prestación de servicios

CAPÍTULO II. APARTAMENTOS
TURÍSTICOS

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura y
clasificación turística de apartamentos
turísticos

SECCIÓN 3ª. Requisitos generales

SECCIÓN 4ª. Normas de
funcionamiento

CAPÍTULO III. CAMPAMENTOS DE
TURISMO O “CAMPING”

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura y
clasificación turística de campamentos
de turismo o camping

SECCIÓN 3ª. Requisitos generales

SECCIÓN 4ª. Requisitos de cada
categoría

SECCIÓN 5ª. Normas de
funcionamiento

CAPÍTULO IV.
ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO
RURAL O CASAS RURALES

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura
de establecimientos de turismo rural o
casas rurales

SECCIÓN 3ª. Requisitos generales

SECCIÓN 4ª. Normas de
funcionamiento

CAPÍTULO V. ALBERGUES
TURÍSTICOS

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura
de albergues turísticos

SECCIÓN 3ª. Requisitos generales

SECCIÓN 4ª. Normas de
funcionamiento

TÍTULO II. DE LA ACTIVIDAD DE
INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. AGENCIAS DE
VIAJES

SECCIÓN 1ª. Objeto de su actividad

SECCIÓN 2ª. Normas para la apertura

SECCIÓN 3ª. Garantías

SECCIÓN 4ª. Agencias de viaje
extranjeras

SECCIÓN 5ª. Ejercicio de las
actividades



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

SECCIÓN 6ª. Venta a distancia y
comercio electrónico

CAPÍTULO III. DE LAS CENTRALES
DE RESERVAS

TÍTULO III. DE LA ACTIVIDAD DE
RESTAURACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. REQUISITOS
TÉCNICOS GENERALES

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS DE
RESTAURANTES

CAPÍTULO IV. NORMAS PARA LA
APERTURA Y CLASIFICACIÓN
TURÍSTICA DE RESTAURANTES

TÍTULO IV. DE LA ACTIVIDAD DE
INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. OFICINAS DE
TURISMO

CAPÍTULO III. NORMAS PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE
INFORMACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO IV. RED DE OFICINAS
DE TURISMO DE LA RIOJA

TÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES
TURÍSTICAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. NORMAS PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES
TURÍSTICAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO III. REQUISITOS
ESPECÍFICOS DE LAS EMPRESAS
DE TURISMO ACTIVO

TÍTULO VI. PROFESIONES
TURÍSTICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. GUÍAS DE TURISMO

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

SECCIÓN 2ª. Procedimiento de
otorgamiento de la habilitación

SECCIÓN 3ª. Normas de
funcionamiento

TÍTULO VII. REGISTRO DE
PROVEEDORES DE SERVICIOS
TURÍSTICOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN,
CONTENIDO Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO VIII. FIESTAS DE INTERÉS
TURÍSTICO DE LA RIOJA

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IX. DE LAS
ASOCIACIONES PARA EL
DESARROLLO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
ÚNICA

DISPOSICIÓN ADICIONAL
PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL
SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL
TERCERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL
CUARTA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA
ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



III.- MARCO COMPETENCIAL

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece, en su artículo 8.Uno.9, que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia exclusiva en materia

de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En aplicación de esta competencia, se aprobó la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja y el Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, que quedará derogado a la entrada en vigor de este nuevo Decreto.

IV.-OBSERVACIONES GENERALES

Este CES estima que, con ocasión de la transposición de la Directiva de Servicios, por una parte, se ha perdido la oportunidad de realizar una adaptación más amplia y ambiciosa de la legislación a las nuevas necesidades del sector turístico y, por otra, que la mera apelación, a la introducción de un borrador inicial en el Orden del día de un órgano de representación social no puede sustituir el trámite de audiencia corporativa porque el principio de participación exige dar cuenta de las alegaciones presentadas y de las razones que han llevado a su eliminación o rechazo.

Sin embargo, nada de ello consta en el expediente.

En otro orden de cosas, se ha de señalar que el uso generalizado de siglas y abreviaturas se entiende que no es adecuado en la redacción de un texto normativo. Aún así, si se utilizan con el fin de simplificar la redacción, debería indicarse la denominación completa de

las mismas la primera vez que aparezcan en el texto. A título de ejemplo, se pueden mencionar las siguientes: Servicio de Atención al Ciudadano (SAC), metros cuadrados (m² ó m²), etc.

Junto a esto, se propone unificar la redacción cuando se utilizan expresiones numéricas, indicando o bien cifras o bien letras.

Con respecto a la estructura del texto, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, señala que la división en capítulos no es obligada, debe hacerse sólo por razones sistemáticas y ha de tener un contenido materialmente homogéneo.

Teniendo en cuenta este Acuerdo, que se utiliza en la Comunidad Autónoma de La Rioja a falta de unas directrices autonómicas propias aunque no es de obligado cumplimiento, se aconseja suprimir los enunciados "Capítulo



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

Único” en los dos últimos Títulos del Proyecto ya que constan de pocos artículos y regulan una misma materia.

Al final de este Proyecto de Decreto, tras el Anexo I denominado Señalítica, aparecen distintos modelos de documentos. Con el fin de facilitar su

localización a los interesados, se propone clasificar cada modelo en un anexo distinto, siguiendo un orden correlativo en su enumeración e indicándolo en el artículo que corresponda.

V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Sería conveniente que el Título del Proyecto se enunciara correctamente, de tal forma que se leyera lo siguiente: “Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja”.

PREÁMBULO

Antes de comenzar el Preámbulo, sería adecuado indicar que se trata de la primera parte (I) para seguir la ordenación establecida y diferenciarla de la parte II que detalla la estructura de la norma.

En el primer párrafo del Preámbulo, se sugiere precisar correctamente el artículo del Estatuto de Autonomía, haciendo referencia al artículo 8.Uno.9 en lugar de la que aparece.

En el segundo párrafo, se aconseja añadir “del turismo” tras “en materia de ordenación, planificación, promoción y fomento” para concretar y determinar la materia.

ARTÍCULO 12

En el punto cuatro de este precepto, este CES considera conveniente utilizar la expresión genérica de “alojamiento” en lugar de la más concreta de “habitación”

para que pueda extenderse a todos los tipos contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 19

En el apartado uno de este artículo, se hace referencia al modelo oficial de hoja de reclamación que no aparece recogido entre los modelos oficiales que van tras el texto del Proyecto. Por tanto, se propone incluir este modelo como Anexo II y remitir al mismo en este apartado ya que este Proyecto deroga el Decreto 22/1997, de 4 de abril, sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos de las empresas turísticas, que es el que recoge el actual modelo oficial de reclamación, que quedaría derogado también.

La sistemática redacción de este artículo 19 dificulta la comprensión de su contenido con la consecuencia de que no queda, suficientemente claro, el procedimiento a sustanciar en las reclamaciones y las garantías del usuario.

ARTÍCULO 29

El modelo oficial de comunicación previa de inicio de actividad, que menciona el apartado uno de este precepto, podría recogerse como Anexo III al final del Decreto y remitir al



mismo en este apartado, con el fin de facilitar a los interesados su localización, además de por los medios que ya se señalan.

ARTÍCULO 37

Este CES considera oportuno que, también, se regule la refrigeración, de modo que la temperatura sea la adecuada para el bienestar de las personas en todo caso, regulando tanto el excesivo frío como el sofocante calor.

ARTÍCULO 55

En los establecimientos de tres estrellas, el mini bar no debería ser necesario en cada una de las habitaciones. Se sugiere, por tanto, que no sea exigible por habitación sino, en todo caso, por planta.

ARTÍCULO 75

Se propone que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de apartamento turístico” se denomine Anexo IV y se haga referencia al mismo en el apartado uno de este artículo, con el fin de facilitar su localización.

ARTÍCULO 78

En el apartado uno de este precepto, se aconseja eliminar la frase que comienza por “A estos efectos, (...)” puesto que está repetida.

ARTÍCULO 88

En el apartado dos, sería conveniente determinar cuáles o cuantas de las prohibiciones señaladas en el apartado uno de este artículo facultaría a la empresa para rescindir el contrato.

ARTÍCULO 95

En este precepto, se aconseja que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de campamento o camping” que aparece al final del Proyecto se denomine Anexo V y se haga referencia al mismo en el apartado uno.

En el apartado 2.a) del mismo artículo, sería propicio suprimir “por los” antes de “daños materiales o personales” porque está repetido.

ARTÍCULO 130

Se propone que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de casas rurales” se denomine Anexo VI y se haga referencia al mismo en el apartado uno de este artículo, con el fin de facilitar a los interesados la localización del mismo, además de por los medios que ya se señalan.

ARTÍCULO 133

En el apartado tres de este precepto, sería aconsejable sustituir “reparación” por “preparación” para que la frase tenga sentido.

ARTÍCULO 136

Sería más fácil de interpretar este artículo si se indicara aquí que las perchas sean en número “suficiente” al igual que se hace en el artículo 46 de este Proyecto.

ARTÍCULO 137

En este artículo, se propone sustituir “ilocalizable” por “localizable” para que la condición impuesta sea lógica.

ARTÍCULO 146

Se sugiere, en este artículo, que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de albergue



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

turístico” se recoja en el Anexo VII y se remita al mismo en el apartado uno.

ARTÍCULO 160

Se echa de menos, en este precepto, la definición del concepto de intermediación turística.

ARTÍCULO 162

Sería conveniente, en este artículo, que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de intermediación turística/agencias de viajes-centrales de reserva” se recogiera en el Anexo VIII y se hiciera referencia al mismo en el apartado uno.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 164, 165, 180 y 184.

ARTÍCULO 164

En el apartado dos, llama la atención que se establezca que “los prestadores deberán de cumplir los siguientes requisitos” y solo aparezca un requisito en el apartado a).

Por tanto, sería aconsejable que se eliminara la enumeración o se introdujera el resto de apartados que faltan.

Esta observación se hace extensiva a los apartados 2 de los artículos 184 y 207.

ARTÍCULO 167

En este artículo, sería aconsejable aclarar qué se debe entender por “agencias de viaje de La Rioja” puesto que no queda claro si se puede referir a las que tengan sede central en La Rioja o a cualquiera que tenga actividad en La Rioja.

ARTÍCULO 168

En el apartado uno de este artículo, se exige autorización a las agencias de viajes extranjeras que quieran

establecerse en la Comunidad Autónoma de La Rioja mientras que en el modelo que se adjunta en el Anexo para estas mismas agencias, se denomina comunicación previa. Por tanto, se propone subsanar esta contradicción.

Además, se propone que el modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de delegaciones de agencias de viaje extranjeras” se denomine Anexo IX y se haga referencia al mismo en el apartado uno de este artículo.

ARTÍCULO 180

En el apartado dos de este artículo, cuando se hace mención a que se cumplirán los requisitos exigidos en el apartado segundo, debería sustituirse este apartado segundo por el apartado tercero que es el que recoge los requisitos.

ARTÍCULO 192

En el apartado uno de este artículo, debería enunciarse la Ley a la que se remite de manera correcta, indicándose lo siguiente: Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ARTÍCULO 204

Llama la atención en este precepto que las cartas de platos y menús tengan que aparecer en dos idiomas, además del castellano, cuando en los restaurantes de tres tenedores sólo exigen un idioma, además del castellano.

ARTÍCULO 207

En el apartado uno de este artículo, se alude al modelo de “Comunicación previa de inicio de actividad de



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

restaurantes” que aparece al final del Proyecto. Con lo que no estaría de más, introducirlo como Anexo X y hacer referencia al mismo en este apartado.

En el apartado tres, las referencias que se hacen a los Capítulos III y IV están equivocadas puesto que los requisitos a cumplir vienen regulados en los Capítulos II y III. Esta observación se hace extensiva al modelo recogido en el Anexo X.

TÍTULO IV

El enunciado de este Título podría completarse de tal forma que se titulara “De la actividad de información turística” tal y como se denomina en el Preámbulo cuando se alude a la estructura de la norma.

ARTÍCULO 220

En el apartado uno de este artículo, se establece que la comunicación previa de inicio de actividad se realizará según modelo oficial. Al final del texto del Proyecto, se recoge un modelo denominado “Comunicación previa de inicio de actividad de información turística/oficinas de turismo-puntos de información turística”. Por tanto, se propone que este modelo se denomine Anexo XI y se remita al mismo en este apartado, con el fin de facilitar a los interesados su contenido y localización, además de por los medios que ya se señalan.

CAPÍTULO IV TÍTULO IV

El Capítulo denominado Red de Oficinas de Turismo de La Rioja debería enumerarse como Capítulo IV en lugar de Capítulo III.

ARTÍCULO 224

El artículo 1 del Real Decreto 1255/2009, de 24 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas señala que el presente Real Decreto tiene por objeto el establecimiento del mencionado título, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas, y que lo dispuesto en este Real Decreto sustituye a la regulación del título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas, contenida en el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre.

Esta observación se hace extensiva al artículo 253.e) que vuelve a mencionar el Título derogado.

ARTÍCULO 227

La última frase del apartado d) no se entiende. En todo caso, sería adecuado indicar que “estas empresas” se refiere a las empresas que lleven a cabo actividades relacionadas con el turismo de reuniones o a los organizadores profesionales de congresos puesto que previamente no se ha hecho alusión a ningún tipo de empresas.

CAPÍTULO II TÍTULO V

El enunciado de este Capítulo convendría corregirse, eliminando la expresión “de actividades turísticas” puesto que aparece dos veces y poniendo el adjetivo “complementaria” en plural.

ARTÍCULO 231

En el apartado uno, sería aconsejable remitir al modelo final denominado “Comunicación previa de inicio de



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

actividades turísticas complementarias” como Anexo XII.

Por lo que a este Anexo se refiere, se propone corregir su enunciado, sustituir las siglas OPC por organizadores profesionales de congresos y cambiar la referencia que se hace al Capítulo III del Título VI por Capítulo III del Título V.

ARTÍCULO 235

Al final de este artículo, cuando se hace referencia al apartado b), se sugiere remitir al apartado a) que es el que regula la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 256

En el apartado uno, sería oportuno remitir al modelo oficial “Solicitud para la preinscripción como aspirante al Curso para Habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de La Rioja” que figura al final del Proyecto, indicando que se trata del Anexo XIII.

Llama la atención que, respecto a los ciudadanos de la Unión Europea, la habilitación consista en unas pruebas que supongan la confirmación de unos conocimientos ya adquiridos con la obtención del título. Más aún, teniendo en cuenta la regulación introducida en el apartado tres del artículo 259 de este Proyecto que, respecto a ciudadanos que hayan sido habilitados en otras Comunidades Autónomas o nacionales de otros Estados miembros, pueden ejercer la actividad con una habilitación que carezca del mismo nivel de exigencia.

ARTÍCULO 259

De la lectura de los apartados uno y tres de este artículo 259, se deduce una regulación desigual respecto de los guías habilitados en La Rioja que no queda justificada.

ARTÍCULO 270

En este artículo, sería adecuado introducir como sujeto de la segunda frase “las solicitudes” para que pueda interpretarse que serán las solicitudes las que se presentarán en la Consejería e irán acompañadas de una memoria.

Por otro lado, el modelo oficial “Solicitud de declaración de Fiestas de Interés Turístico de La Rioja” que aparece al final del Proyecto correspondería al Anexo XIV y debería remitirse al mismo en este artículo.

DISPOSICIONES

Se propone titular las distintas disposiciones así como eliminar el enunciado “Disposiciones transitorias” puesto que sólo existe una.



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

Tal es el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley

2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 28 de julio de 2010.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa